



San Andrés Islas, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2018-00210-00
Demandante	ELSA ZUÑIGA DE BELEÑO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARISTIDES FORD POWEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00263-2024

Visto el informe secretarial que antecede, y verificando lo que en él se expone, luego de revisar el expediente en atención a la solicitud de nulidad interpuesta mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023, por la parte opositora dentro del presente asunto, alegando la causal 8° del Artículo 133 del C.G. del P, en razón a que señala que, la demanda se debió dirigir contra los herederos determinados del señor ARISTIDES FORD POWELL, e integrarlos debidamente a la litis, pero en vista de que se omitió dicha actuación en el auto que admitió la demanda, teniendo conocimiento el juzgado del fallecimiento del señor Ford Powell, se incurrió en la causal de nulidad antes señalada.

Conforme a la máxima “*pas de nullité sans texte*”, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto original).

(...)”.

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa (C.G.P., art. 14). Este defecto se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o el emplazamiento que debe surtir al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

En definitiva, tiene su fundamento en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.



Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso así:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga adelante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 ibídem como son:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
(...)*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayas y negrillas por el Despacho)

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se deprecia por la procuradora judicial de la opositora ROSA ELENA FORD HAWKINS, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si ésta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Si bien se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal, y de otro lado, que la opositora es la presuntamente afectada con la irregularidad planteada, no es procedente entrar a estudiar la nulidad que se alega en este proceso, como es la referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, dado que, i) en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de noviembre de 2018, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Arístides, por cuanto el apoderado de la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento no tener conocimiento de la existencia de sus herederos y/o sus direcciones, así que obedeciendo las garantías procesales los mismos fueron emplazados de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. para que se hicieran parte; y , ii) Revisado el expediente, se observa que la opositora, a través de su apoderada ha actuado en el proceso después de ocurrida la presunta causal sin proponerla inmediatamente, por lo que en gracia de discusión si se tuviera a consideración como un factor para decretar la nulidad del presente



proceso, tal actuación – CONTESTACIÓN de fecha 14 de febrero de 2023¹ – daría por saneado tal vicio, de conformidad con establecido en el numeral 4° del C.G.P., el cual establece que la nulidad se considera saneada “4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Así las cosas, analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón a la apoderada general de la opositora para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en la Ley, y en lo pertinente, con el Código General del Proceso, garantizándosele a las partes su derecho de defensa con la debida publicidad del asunto.

Por otro lado, se vislumbra que en el memorial de fecha 16 de febrero de 2024, la apoderada Judicial de la opositora, la señora ROSA ELENA FORD HAWKINS, propuso las excepciones previas de “Inexistencia del demandado” y la de “no comprender la demanda todos los litis consorte necesario”.

En tal sentido, la excepción de inexistencia del demandado, la fundamenta la apoderada judicial de la opositora en el supuesto de que “*el bien inmueble que se pretende prescribir, y que, en vida fue del señor ARISTIDES FORD POWELL, hoy de su única heredera ROSA ELENA FORD HAWKINS, bien inmueble este lote de terreno fue adquirido por mi mandante mediante sucesión intestada ante la Notaria Única de esta localidad como hija única del demandado quien en vida había entregado en alquiler a él señor RAMON ZUÑIGA (QEPD), persona está, que a su fallecimiento, dejó en el lote de terreno a su hija ELSA ZUÑIGA BELEÑO, quien desconociendo la forma como llegó al lote de terreno que pretende prescribir, actuando de mala fe, y con artimañas, dejando de cancelar el canon de arriendo tal como se demuestra con los recibos adjunto donde se establece que se cancelaba arriendo hasta un tiempo y ahora como mera tenedora pretende prescribir. (...)*”, así mismo, señalo que: “*conforme a lo establecido en el artículo 625 No.2 inciso 3 del C.G.P., tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso todas las personas naturales y jurídicas, de lo que se infiere que solo pueden integrar los extremos de la Litis quienes existan legalmente, esto es, quien tenga vida, en el caso de las personas naturales como lo es la señora ROSA ELENA FORD HAWKINS única hija del ya fallecido FORD POWELL.*”

Frente a tal pronunciamiento, tenemos que el Dr. Fisher Ayala, actuando como apoderado de la parte actora, recorrió el traslado dentro del término de ley, y se pronunció indicando que “*(...) al momento de presentar la demanda quien aparecía como titular de derecho inscrito no era la señora Rosa Elena Ford Hawkins, si no el demandado en este asunto. De otro lado Es completamente equivocado y tal cual como ya lo indiqué denota un deseo malicioso que a mi parecer busca confundir ya que indica que la señora Rosa Elena Ford Hawkins, como buen lo manifiesta la apoderada judicial de la señora R. E. Ford Hawkins, es dueña de un predio identificado con la matrícula inmobiliaria 45023406 lo cual no se discute en este asunto y mi mandante busca prescribir una porción de un predio de mayor extensión identificado tal cual como se describe en la demanda con número de matrícula inmobiliaria 450-5833.(...)*”

En consecuencia, entra el despacho a estudiar la primera excepción previa propuesta de “inexistencia del demandado”, tenemos que es una excepción consagrada por la ley, como medio de defensa, éste que debe ser utilizado para

¹ Pdf. 17 del expediente electrónico.



proceder a definir un litigio, pues es necesario comprobar la correcta formación de la relación jurídica procesal para poder realizar el pronunciamiento de fondo.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del C.P.C., hoy el Artículo 54 del C.G.P.; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona.

En ese sentido, sea lo primero indicar por el Despacho que la misma no prosperará, por cuanto, del auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de noviembre de 2018, (folio 19 del Cuaderno Principal), se observa que el mismo está dirigido contra HEREDEROS INTEDERMINADOS DE ARISTIDES FORD POWEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, del que se obtiene que la presente demanda no estuvo dirigida en ningún momento del proceso directamente contra el finado señor ARISTIDES FORD POWEL, sino que en razón a su deceso y por no tener existencia legal a la fecha de presentación de la Demanda, esta fue dirigida contra sus Herederos indeterminados, para que se hicieran parte del proceso de la referencia, toda vez que dentro del Certificado de Libertad y tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 450-5833 (Folio 12 del Cuaderno Principal) y del Certificado Especial adjunto a Folio 10 y 11 del Cuaderno Principal) se observa que no se encuentra anotación que certifique que se realizó sucesión de los bienes del finado, que acrediten la existencia de una persona con derecho real de dominio determinada sobre el inmueble objeto a usucapir distinta al ya fallecido señor ARISTIDES FORD POWEL, por lo que, estuvo bien dirigida la misma al incoarla en contra de sus herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que si a bien tuvieran se allegaran al presente proceso.

Por otro lado, frente a la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, señaló la opositora que, *“(…) dentro de la contestación de la demanda, se dejó establecido que mi mandante es la única heredera del señor FORD POWELL, y aun así, no quiere decir que los que se crean con derecho no se puedan arrimar al proceso y hacer parte en ella, lo que no se acepta es que el apoderado de la parte demandante no quiere establecer en la modificación de la demanda reconocer a mi mandante FORD HAWKINS, como la única heredera del demandado FORD POWELL, a sabiendas de que si existe un heredero determinado, todo esto conlleva a que se deje sin efecto la demanda inicial toda vez que hasta la presente no se corrigió o subsano la misma, solo se hace alusión de esta modificación en la alzada de las excepciones. (...)”*



Respecto de tal pronunciamiento, el apoderado de la parte actora, manifestó su inconformidad, indicando entre otras cosas, que: (...) *al presentar la demanda contra los herederos indeterminados permite que la señora Rosa Elena Ford Hawkins, o quienes se sientan con mejor derecho que mi apadrinada judicial y que a bien tengan en participar de esta lo hagan. (...)*

En este punto, conviene subrayar que a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta:

“(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio

En ese sentido, tenemos que la H. Corte Constitucional mediante Auto 173/11, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, señaló que *“la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada de oficio cuando es advertida por el juez, o a petición de parte.”* Pero en virtud de lo dispuesto, de una parte, por el artículo 102 C.G.P. que refiere que, *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*, y de otra por el parágrafo del artículo 133 C.G.P., el hecho de no llegar a ser advertida esta irregularidad, no acarrea la nulidad del proceso, sino que se sana.

De tal manera, que debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados.

De tal forma, que, en similares argumentos a la excepción anterior, se declarará impróspera la excepción de *“no comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios”*, por cuanto, de los documento referidos en anterioridad, se obtiene que la única persona que aparece como titular de derecho real de dominio es el señor ARISTIDES FEDERICO FORD POWELL, por lo tanto, al ir dirigida la misma contra sus herederos indeterminados y personas indeterminadas, siendo adelantadas todas las diligencias de emplazamiento del que habla el Artículo 108 del C.G.P. a favor de los mismos, se integró en debida forma la litis; tanto así, que se presentó



como oposición la señora ROSA ELENA FORD HAWKINS, en calidad de heredera del señor Aristides Ford Powel y dio contestación a dicha demanda, y además presentó las excepciones objeto de estudio.

Ahora bien, es de aclarar que, si bien es cierto que en el material probatorio adjunto con la contestación de la demanda de la opositora, se vislumbra Escritura Pública Nro. 0371 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual se realizó la sucesión intestada del causante ARISTIDES FEDERICO FORD POWELL, en favor de su hija ROSA ELENA FORD HAWKINS, dicha sucesión corresponde al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23406 y no al que se debate dentro de la litis con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 450-5833, por lo que es notorio que a la fecha de presentación de la demanda, esto es 04 de octubre de 2018, no se había realizado por la parte interesada la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 450-5833, para que la acreditara como titular del Derecho Real de Dominio del inmueble objeto de litigio, es así como, del Certificado Especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos en fecha 24 de septiembre de 2018, no se le reconoce como Titular del Derecho Real de Dominio contra la cual se debiera adelantar el presente proceso. Adicionalmente, es notorio del pronunciamiento reiterado de la parte opositora, además de las pruebas documentales adjuntas a la contestación que su interés versa, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23406, sobre el cual no recae ninguna pretensión en la presente litis.

Por otro lado, respecto de los hechos señalados frente al proceso declarativo de pertenencia que se adelantó en el Juzgado 02 Civil del Circuito de esta localidad, resalta esta dispensadora judicial que, de conformidad con el material adjunto, es visible que el mismo fue rechazado en fecha 23 de septiembre de 2016, por lo que en efecto, tal proceso no nació a la vida jurídica, igualmente, aún si en gracia de discusión se estudiara tal demanda, encuentra el despacho que los yerros cometidos en tal asunto, no se repitieron al momento de presentar la demanda objeto de litis, por lo que no se tendrá a consideración tales argumentos.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto se procederá a despachar desfavorablemente las excepciones de “Inexistencia del demandado” y la de “no comprender la demanda todos los litis consorte necesario”.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad interpuesta por la señora ROSA ELENA FORD HAWKINS, a través de apoderada judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas de “inexistencia del demandado”, y “*no comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios*”, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e03819ec5959f2f67eb1acb347a2f42cd6a6d23e8928ef3696d950f7a84a8d**

Documento generado en 02/04/2024 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>